



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 214 -2019-GR CUSCO/GGR

Cusco, 27 JUN. 2019

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro Nº 15657 sobre Recurso de Apelación interpuesto por el postor GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada Nº 080-2019-GR CUSCO convocado por el Gobierno Regional del Cusco; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 El 21 de mayo de 2019, el Gobierno Regional del Cusco, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada Nº 080-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria, para la Contratación de Equipos para Módulo de Esquila para la Meta 001: "Mejoramiento de las Capacidades para el Manejo Sostenible de la Vicuña en las Comunidades Conservacionistas de la Región de Cusco, con un valor referencial de S/ 53,551.10 (Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 10/100 Soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley Nº 30225 modificada por el Decreto Legislativo Nº 1444 - en adelante la Ley -, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF - en adelante el Reglamento -.

1.2 El 04 de junio de 2019 registrado en la plataforma del SEACE en la misma fecha, se llevó a cabo la Evaluación, Calificación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección, al postor SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI S.A.C., en adelante el Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

Table with 14 columns: N°, POSTOR, Admisión de Oferta (a-g), Estado, Factores de Evaluación (Precio, Oferta, Pje, Total), and Orden Merito. It lists 5 bidders and their respective offers and evaluation results.

1.3 Mediante escrito presentado el 11 de junio del 2019 ingresado a la Entidad como Expediente Nº 15657, el postor GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L., en adelante el Impugnante, interpuso ante la Entidad, recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro y solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndose el procedimiento hasta la calificación y posterior otorgamiento de la Buena Pro al recurrente. Ampliando fundamentos con Expediente 16564 de 25 de junio de 2019.

1.4 Admitido a trámite el recurso de apelación presentado, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad corrió traslado del mismo mediante notificación de publicación del recurso y sus anexos en el SEACE conforme se evidencia de la hoja impresa que obra a folios 153 del expediente de contratación, a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, que pudieran verse afectados con la resolución de la Entidad. Y se precisa en el numeral 2.6 del Informe Nº 930-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 25 de junio de 2019, "De lo precisado a la fecha actual, no ha ingresado absolución del traslado efectuado de ninguno de los postores emplazados, por lo que, la entidad debe resolver con los documentos obrantes en el expediente dentro del plazo legal, siendo la fecha límite para ello, el martes 25 de junio de 2019."

1.5 Considerando los actuados mencionados, y el tiempo transcurrido, se considera el expediente, expedito para resolver.





II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- II.1 El procedimiento de selección fue convocado en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables para la resolución del presente recurso.

Cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que, en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo cuerpo legal, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. En materia de contrataciones del Estado, corresponde interponer el recurso de apelación.

El artículo 41° de la Ley, en concordancia con numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, establece que el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, monto que para el presente año asciende a S/ 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos con 00/100 Soles) de conformidad con el Decreto Supremo N° 298-2018-EF. Y siendo que el recurso de apelación ha sido interpuesto en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 080-2019-GR CUSCO, cuyo valor referencial ascendente a S/ 53,551.10 (Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 10/100 Soles), es menor a 50 UIT, el Titular de la Entidad resulta competente para conocerlo, quien ha delegado dicha atribución.

- II.2 Por otro lado, el artículo 119° del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En el presente caso, el otorgamiento de la buena pro se realizó el 04 de junio de 2019, venciendo el plazo el 11 de junio del presente año, habiéndose presentado el escrito de Apelación en fecha 11 de junio de 2019, esto es, dentro del plazo de ley, y de conformidad con el artículo 125° del Reglamento, corresponde emitir pronunciamiento sobre los aspectos materia de controversia.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- III.1 Debe tenerse en cuenta lo establecido por el inciso b) del artículo 127° del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación.** Sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

El Impugnante en su escrito de recurso de apelación, afirma que la interpone contra el otorgamiento de la buena pro y solicita se declare la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndose el procedimiento hasta la calificación y posterior otorgamiento de la Buena Pro al recurrente, por el simple hecho de que la propuesta técnica del impugnante habría incurrido en un error material de forma, al momento de la digitación de los bienes al momento de la presentación de la propuesta técnica SIENDO SUBSANABLE, POR NO ALTERAR LO SUSTANCIAL DEL CONTENIDO NI EL SENTIDO DE LA DECISIÓN.

Agrega el impugnante que se otorgó la buena pro al adyutario de la misma, indebidamente con una propuesta económica de S/ 46,900.00 (Cuarenta y Seis Mil con 00/100 Soles) con una discrepancia bastante elevada con su oferta económica de S/ 25,560.00 (Veinticinco Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles), y que su descalificación fue simplemente por un hecho insustancial de forma, que podría corregirse. Afirmando que "El proceso de selección a fojas 22, refiere a **una lija con soporte de tela y grano cerrado, circular N° 80 de 36.7 cm de diámetro, para cortantes, y de igual manera, lija con soporte de tela y grano cerrado, circular N° 40 de 36.7 de diámetro, para cortantes.**" "Y la propuesta técnica del recurrente se basa en los **MISMOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, propuestas indicadas en las bases del proceso de selección, INDICANDO LA CANTIDAD, LA MARCA DEL BIEN, Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE INDICA "PARA**



CORTANTE; LIJA DE TELA Y GRANO CERRADO”, EL DIÁMETRO; 36.7 CM, EL NÚMERO: 80, Y DE IGUAL MANERA PASA EN EL PRODUCTO DE LIJA CON SOPORTE DE TELA Y GRANO CERRADO, CIRCULAR N° 40 DE 36.7 CM DE DIÁMETRO, PARA CORTANTES. La pregunta es por qué motivo el comité descalificó mi propuesta técnica si vendría hacer la misma.” Indica además que cuando refiere el Comité del procedimiento de selección a: “el lija que oferta no cumple con las soporte de tela requerido en las especificaciones técnicas”, se basa simplemente al hecho de que en el título el recurrente cometió un error material de digitación que obviamente puede ser subsanado, a fin de no causar gasto injustificado al Gobierno Regional del Cusco, habiendo la normativa de Contrataciones del Estado previsto que durante el desarrollo de la admisión, calificación, evaluación y calificación, las Entidades pueden solicitar a cualquier postor subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentandos, **siempre que no altere el contenido esencial de la oferta**, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

- III.2 Por su parte el Adjudicatario ni otro postor absolvió el traslado de la Apelación, ni se apersonó en el procedimiento recursal.
- III.3 Tal como fluye de los antecedentes reseñados, los puntos controvertidos planteados por el Impugnante en su recurso de apelación, son los siguientes:
- (i) Determinar si corresponde la subsanación de las fichas técnicas de los bienes ofertados por el impugnante.
 - (ii) Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - (iii) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, o en su defecto, ratificar dicha decisión.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

- IV.1 A efectos de resolver los puntos controvertidos planteados, debe tenerse presente, como marco general, que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto la Entidad, como los postores, sujetos a sus disposiciones.

El análisis de la Entidad debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley. Y las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

- IV.2 El artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación, salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- IV.3 De lo expuesto, se desprende, que previamente a la evaluación de las ofertas, debe considerarse las características y/o requisitos funciones y condiciones de las Especificaciones Técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, luego de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.

De acuerdo a lo señalado, **tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases**, es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los **criterios objetivos** de evaluación detallados en aquellos.

- IV.4 El procedimiento administrativo se rige por principios básicos, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por otro





lado, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así entre otros, los principios de moralidad, eficiencia, transparencia, trato justo e igualitario y de economía, recogidos por el artículo 2° de la Ley. Y por el principio de transparencia por el que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

IV.5 De conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley, el objeto de las normas de contrataciones públicas no es otro que maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

IV.6 Sobre el cuestionamiento del Impugnante, se debe precisar que las Bases Integradas, que constituyen las reglas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad a cargo del procedimiento de selección, al momento de evaluar y calificar las ofertas, en cuanto a las Especificaciones Técnicas en el rubro 3.1 Especificaciones Técnicas, Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica prevé textualmente lo siguiente:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA COMPRA
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Realizar la compra de lo siguiente:

DENOMINACIÓN	UNID.	CANT.
Peines para esquila de 92mm de ancho 13 dientes y Bisel largo, para esquila de vicuña	Unidad	223
Cortantes para esquila modelo jet de 4.5 mm de espesor, con 4 dientes de acero con tratamiento al calor, para mayor dureza y duración, para esquila de vicuña	Unidad	300
<u>Lija con soporte de tela y grano cerrado, circular N° 80 (fina) de 36.7 cm de diámetro para cortantes</u>	Unidad	12
<u>Lija con soporte de tela y grano cerrada, circular N° 40 (gruesa) de 36.7 cm de diámetro para peines</u>	Unidad	12

- El postor debe presentar catálogos y/o fichas técnicas.

IV.7 El artículo 52° del Reglamento prevé que los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

(...)

c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.

(...).

IV.8 El numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento establece que para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e), y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.



IV.9 En el contexto legal mencionado, las Bases del Procedimiento de Selección, en la sección Específica, Capítulo II Del Procedimiento de Selección, numeral 2.2 Contenido de las Ofertas, establece:

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) además deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Documento de compromiso de realizar la capacitación al personal profesional y técnico del área usuaria en un número de 10 personas, en manejo y cuidados de los peines y cortantes, por un período mínimo de 04 horas y se realizará en campo y con animales previa coordinación con al área usuaria.
- **Catálogo y/o fichas técnicas de los bienes ofertados, donde se demuestre que los productos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas.**

IV.10 Revisada la oferta del Impugnante se tiene que obra a folios 114 del expediente de contratación, el ANEXO N° 03 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, suscrito por Josmel Aparicio Baldeón Carrera, Gerente General de GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L., que expresa textualmente: "... para hacer de su conocimiento que luego de examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, **el postor que suscribe ofrece CONTRATACION DE EQUIPOS PARA MODULO DE ESQUILA, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.**" Adjuntando a folios 112, la FICHA TÉCNICA DEL PAPEL LIJA # 80 y la FICHA TÉCNICA DEL PAPEL LIJA # 40, de los que se establece, en las mencionadas fichas técnicas, presentadas por el postor impugnante, no ha especificado las Especificaciones Técnicas requeridas.

IV.11 El artículo 60° del Reglamento establece: **"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta."** Estableciendo el numeral 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaración juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación **existieran** al momento de la presentación de la oferta. **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS** g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. Supuestos subsanables entre los que no se contempla la supuesta omisión de las características técnicas de los bienes ofertados por el impugnante en su oferta.

IV.12 Verificada información en el internet en la página "De Máquinas y Herramientas" sobre la composición de la lija, se tiene que la lija se compone de dos partes unidas por un adhesivo. **"El soporte:** es una lámina de papel, tela o material fibroso que debe ser tan fuerte como para no romperse con facilidad durante el lijado, que implica el frotamiento de este papel sobre la superficie a pulir. Para **lijar madera** se suele utilizar **lija** con soporte de papel o cartulina, mientras que para el lijado de metal el soporte es de tela resistente o fibra. El soporte se fabrica en forma de pliegos o de rectángulos manuales para pequeños trabajos. **La superficie granular:** sobre una de las caras de la lámina que sirve como soporte, se adhiere material granuloso de diferentes tipos, de acuerdo al tamaño de grano requerido y al tipo de pulido, para lo cual puede ser necesaria mayor o menor dureza de este material. El elemento abrasivo granular puede estar compuesto por carburo de silicio, óxido de aluminio (una de cuyas variedades es el esmeril) o zirconio."



IV.13 Al respecto, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares en el Informe N° 980-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de fecha 25 de junio de 2016, emite informe técnico al respecto, señalando que **el impugnante señala que su oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero, admite que cometió un error de digitación en la descripción del bien – de TELA por PAPEL, de la LIJA N° 40 y 80, la misma que podría ser objeto de subsanación, ello al amparado del artículo 60° del Reglamento de la LCE.**

Por lo que se tiene el siguiente pronunciamiento:

El OEC, a través del Área Funcional de Procesos, califico las ofertas presentadas conforme lo estipulan las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 080-2019-GR CUSCO y en el marco de la normativa de contrataciones del estado, y en caso en particular:

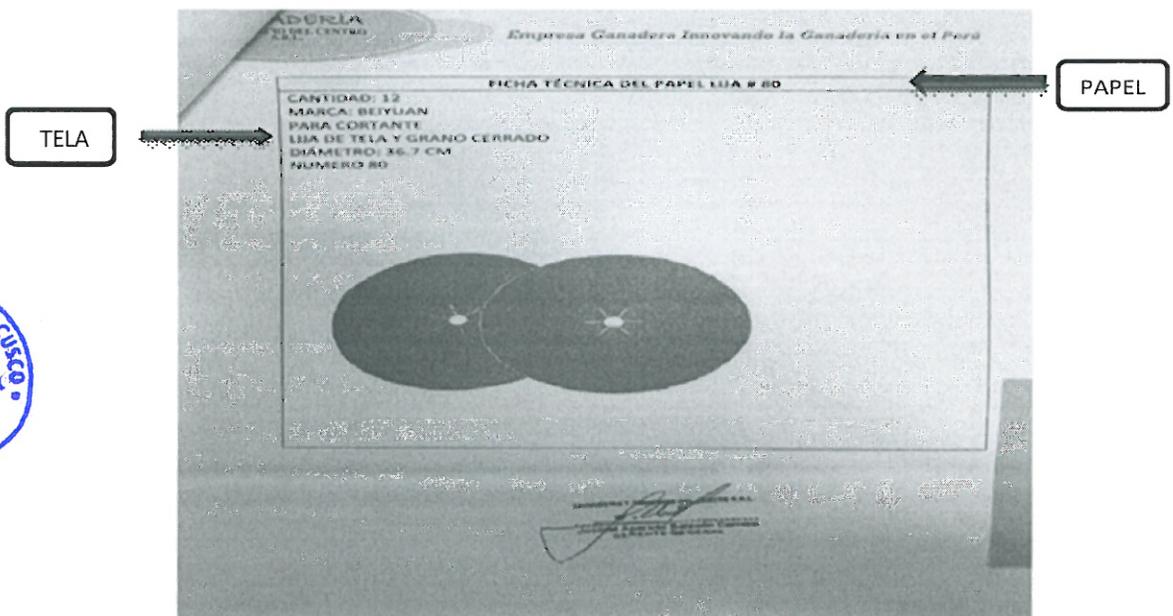
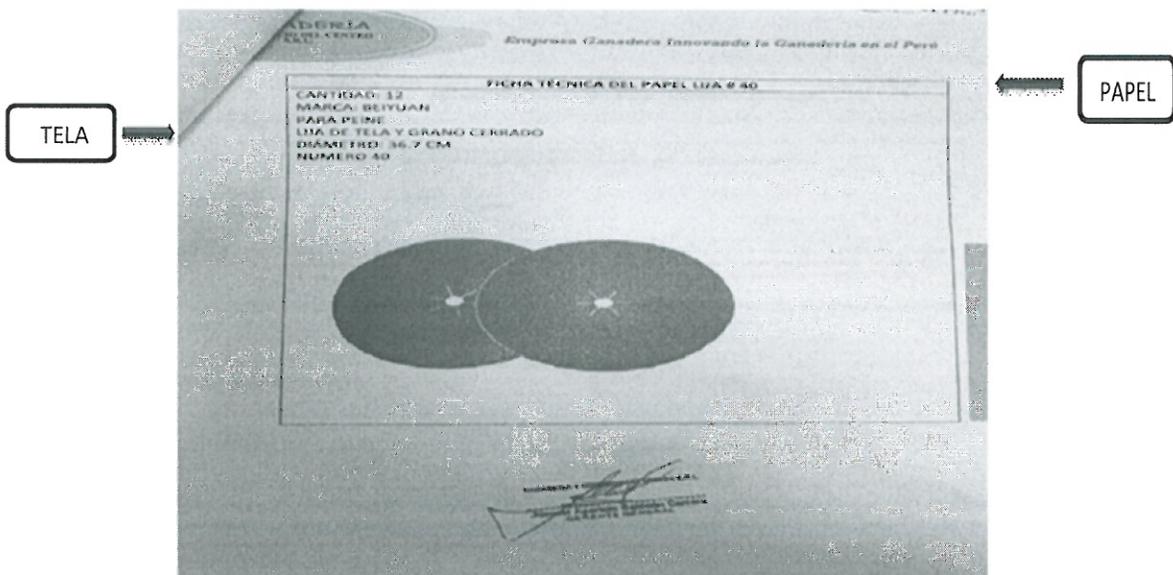
La Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3), además deberá adjuntar la siguiente documentación:

-Documento de compromiso de realizar la capacitación al personal (...).

-**Catalogo y/o fichas técnicas de los bienes ofertados, donde se demuestre que los productos ofertados cumple con las especificaciones técnicas.** (Incorporado a las Bases Integradas al haberse acogido en coordinación con el área usuaria, la Observación N° 7 del postor Sinergia del Sur S.R.L.)

Y demás (...).

La Oferta del impugnante es declarada como **no admitida** porque: “el lijarse que oferta no cumple con el soporte de **telas requerido en las especificaciones técnicas**”, véase en las siguientes imágenes:



Afirmando además la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares: "Como se visualiza, el impugnante presenta una oferta técnica, que a simple visualización genera incertidumbre, sin embargo, de una revisión exhaustiva se puede apreciar que la misma cumple con las medidas, material y descripción requerido en las bases integradas, empero **el título dista de lo ofrecido**, hecho que pudo a bien, el OEC a través del Área Funcional de Procesos, pedirle al postor, ahora impugnante, que subsane el error material advertido toda vez que el Reglamento a través del artículo 60° ha establecido la posibilidad de subsanación de alguna omisión o corrección de **algún error material** en los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta, si bien, el numeral 60.2 no establece expresamente el caso en concreto, sin embargo, si expresa lo siguiente: "**son subsanables, entre otros (...)**", dejando la posibilidad de establecer el criterio objetivo del OEC, de solicitarle al postor la subsanación de error material en el "TITULO DE LA DESCRIPCION DEL BIEN DE PAPEL POR TELA DE N° 40 Y N° 80", otorgándole el plazo previsto en el numeral 60.5) del artículo 60 del RLCE." Y con Informe N° 1005-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 26 de junio de 2019, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite la ampliación de fundamentos del Impugnante, habiendo omitido emitir opinión técnica al respecto.

- IV.14 En cuanto a la ampliación de fundamentos del Impugnante, se tiene que el mismo efectúa denuncia sobre un aspecto no contenido en su recurso, constituyéndose en una nuevo extremo, sobre el presunto incumplimiento de las características técnicas de otro bien del objeto contractual que no fue materia del recurso, adjuntando como medios probatorios documento no oficial sobre supuesta traducción con firma que no contiene nombres y apellidos ni documento de identidad alguno del supuesto representante de la empresa y menos el original del documento, y sobre lo que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares omitió informe técnico.
- IV.15 En las mencionadas fichas técnicas, presentadas por el postor impugnante, no se ha precisado las Especificaciones Técnicas requeridas al respecto, esto es: "**Lijas con soporte de tela**", sino se ha consignado "**FICHA TÉCNICA DE PAPEL LIJA # 40**" por lo que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad (representado por Lic. Adm. Melquides Paccha Mirano, Sr. José Orlando Fernández García con la concurrencia de especialista del área usuaria Ing. Víctor Atayupanqui Flórez) a cargo del procedimiento de selección, ha procedido en estricta observancia de lo establecido por el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento, a considerar la **oferta como NO ADMITIDA**, conforme así se ha registrado en el ACTA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 080-2019-GR CUSCO (Primera Convocatoria) Contratación de Equipos para Módulo de Esquila, suscrito en fecha 04 de junio de 2019.
- IV.16 A folios 115 del expediente de contratación, se tiene el ANEXO N° 02 DECLARACIÓN (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) por el cual Josmel Aparicio Baldeón Carrera, Gerente General de GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L., DECLARA BAJO JURAMENTO que: "vi. **Conocer , aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección**", vii. **Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.**"
- IV.17 Tanto más, que considerando como referencia la opinión emitida por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, con Opinión N° 178-2017/DTN de fecha 25 de agosto de 2017, en la que aún cuando se trata de absolución con aplicación de normatividad anterior a la vigente, se tiene que se esta refiriendo al texto contenido en el inciso a) del numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento que transcribe la norma anterior, y precisa textualmente lo siguiente:

"Al respecto, el segundo párrafo de dicho dispositivo establece que: "**Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica**; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta". (El subrayado es agregado).

De dicha medida, se puede desprender, entre otros errores materiales o formales que pueden subsanarse: (i) la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; (ii) los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; (iii) la falta de firma o foliatura; (iv) los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo



ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieran sido referenciadas en esa etapa.”

- IV.18 *Asimismo, el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, con Opinión N° 011-2019/DTN de fecha 17 de enero de 2019, sobre subsanación de ofertas, en el que se trata el tema de la subsanación de ofertas, y en la que aún cuando se emite opinión en aplicación de la normativa vigente a la fecha de su emisión, considerando su contexto, se tiene que el mismo es aplicable a la normativa vigente a la fecha, en la que se concluye lo siguiente:*

3.1 La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que -a partir de un escenario de competitividad- la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado.

3.2 El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión así como los principios que inspiran a la contratación estatal.

- IV.19 *En el contexto legal analizado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, la opinión técnica vertida por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a través del Informe N° 980-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de fecha 25 de junio de 2016, carece de fundamento, pues en interpretación de dicha instancia normativa, el comité de selección (ahora el órgano a cargo del procedimiento) es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto por el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento.*

- IV.20 *Revisada la oferta del impugnante, se tiene que respecto de las características o especificaciones de los bienes ofrecidos, el impugnante no ha evidenciado que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta, ni que hubieran sido referenciadas en esa etapa, por lo que no resultaba aplicable requerir la subsanación de la supuesta omisión o error material que argumenta el impugnante.*

- IV.21 *En virtud de la normativa antes expuesta, no es posible acoger el argumento del Impugnante, en el sentido que el documento que omitió presentar sea subsanable, toda vez que si bien la FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO tramitada a la presentación de ofertas (lo que ocurrió el 30 de mayo de 2019), dicha ficha no es un documento emitido por una entidad pública, sino que es un documento generado y presentado por el propio Impugnante a la Entidad, dirigido a evidenciar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto ofertado.*

- IV.22 *En tal sentido, permitir que la no presentación de un documento que ha sido emitido por un agente privado (que no ejerce función pública) pueda ser subsanada, por el solo hecho de haber sido tramitado ante una Entidad pública, supondría una abierta vulneración del principio de igualdad de trato, según el cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas. Adicionalmente, la participación en los procedimientos de contratación pública, exige de los proveedores una diligencia mayor al momento de formular sus propuestas, debiendo verificar, no solamente la autenticidad de los documentos que presentan, sino la totalidad de los documentos a presentar, específicamente considerando las formalidades exigidas. Por tales razones, es que se ha circunscrito la posibilidad de subsanar documentos no presentados, siempre que se trate de autorizaciones, permisos, títulos, constancias o certificaciones, y otros de naturaleza análoga. Además, dicha posibilidad exige que los citados documentos acrediten la inscripción en un registro, sean emitidos por una Entidad pública (o por un privado que ejerce función pública), antes de la fecha de presentación de ofertas.*

- IV.23 *Por lo tanto, la decisión del órgano a cargo del procedimiento respecto del incumplimiento del requisito de admisión referido a la acreditación de las especificaciones técnicas del objeto contractual, ha sido adoptada de conformidad con lo establecido en las bases Integradas; razón por la cual, en atención a lo establecido en el inciso a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el extremo que solicitó se revoque la decisión del órgano encargado del procedimiento de no admitir su oferta, la cual debe ser confirmada,*





careciendo de objeto el emitir un pronunciamiento sobre sus cuestionamientos, en la medida que su condición de no admitido no variará.

- IV.24 Teniendo en cuenta que la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante está siendo confirmada, este no ha logrado revertir su condición de descalificado en el procedimiento de selección, motivo por el cual carece de legitimidad para cuestionar la buena pro que ha sido otorgada al Adjudicatario. En atención a ello, corresponde además declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el extremo que solicitó se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al adjudicatario, de conformidad a lo establecido por el inciso g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, y en su mérito, confirmar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.
- IV.25 De conformidad a lo dispuesto por el numeral 132.1 del artículo 132° del Reglamento, procede la ejecución del íntegro de la garantía cuando el recurso sea declarado infundado o improcedente.
- IV.26 Por estos fundamentos, de conformidad a la opinión legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco contenida en el Informe N° 210-2019-GR CUSCO/ORAJ; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1444, y los artículos 117°, 125° y 134° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de 14 de enero de 2019 complementada por Resolución Ejecutiva Regional N° 235-2019-GR-CUSCO/GR de 04 de abril de 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GR CUSCO/GR de 02 de enero de 2019; analizados los antecedentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 080-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria, para la Contratación de Equipos para Módulo de Esquila para la Meta 001: "Mejoramiento de las Capacidades para el Manejo Sostenible de la Vicuña en las Comunidades Conservacionistas de la Región de Cusco, en el extremo que cuestiona la no admisión de su oferta e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro a la empresa SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI S.A.C.; por los fundamentos expuestos y en su mérito **CONFIRMAR** la decisión del órgano a cargo del procedimiento de no admitir la oferta presentada por la empresa GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L., y **CONFIRMAR** su decisión de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 080-2019-GR CUSCO a la empresa SUDAMERICANA LOGISTICA HISUKI S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EJECUTAR la garantía presentada por la empresa GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L., para la interposición de su Recurso de Apelación de la Adjudicación Simplificada N° 080-2019-GR CUSCO.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares registre en el SEACE la presente Resolución Gerencial General Regional en el plazo de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MELLY CASTAÑEDA CALLALLI
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

